

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —  
NÚMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al ser gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud  
(Gaceta del día 13).

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Comisión permanente del Consejo de Estado, usando de la facultad que le concede el artículo 28 de su ley Orgánica, propone a esta Presidencia, como conveniente a la gestión de los intereses públicos, que se dicte un Real Decreto referente a las expropiaciones que se tramitan por todos los Departamentos ministeriales, por el que se ponga término a los evidentes abusos por los cuales la Administración pública reconoce como válidas y eficaces, según se trata de pagar o cobrar, diferentes declaraciones de valor hechas bajo juramento por los poseedores del agua y de la tierra.

Funda su petición, como precedentes, en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley del Castrato de 1906, según el cual la valoración de una finca legalmente aprobada producirá los efectos legales en toda clase de actos públicos, y en lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Noviembre de 1915 autorizando la presentación a las Cortes de un proyecto de ley, según el cual, en caso de expropiación no podría abonarse por la finca otro valor que el asignado a los efectos de la contribución.

Más si bien ello no puede establecerse con carácter obligatorio, sino por medida legislativa, ya que, en otro caso, el abonar por una propiedad de que el Estado se incauta menor valor de su justo precio, constituiría una verdadera confiscación que la Constitución no autoriza, no sucede lo mismo con la tolerancia con

que hasta ahora ha venido la Administración admitiendo declaraciones juradas contrarias entre sí, produciendo ambas efectos en lo que favorecen a los propietarios. Las diferencias no son pequeñas. En expediente de los más recientemente tramitados sobre expropiación de terrenos para la apertura del paseo de Ronda, de esta Corte, pudo observar el Consejo tres casos: uno de terrenos cuyo líquido imponible era de 740 pesetas con una cuota contributiva anual, incluidos todos los recargos, de 155 pesetas con 36 céntimos, adquiridos en el año de 1911 por precio de 15.000 pesetas, en que el perito del propietario pedía por las dos terceras partes de la finca en expropiación parcial 404.630 pesetas con 45 céntimos; en otro, adquirido el terreno en 24.500 pesetas, se pedía por el perito del propietario por la expropiación de las seis séptimas partes 455.156 pesetas. El líquido imponible eran 850 pesetas, y la cuota contributiva anual 178 pesetas con 46 céntimos. Por el tercero, adquirido en 1914 en 5.000 pesetas, se pedían por el perito del propietario, en expropiación total, 73.811 pesetas, y no aparece se pagara contribución alguna. En otro expediente reciente sobre expropiación de aguas en las islas Canarias, pedían los propietarios por las alumbradas en un nacimiento que no estaba amillarado ni pagaba contribución, 165.706 pesetas con 40 céntimos, y el amillaramiento de los nacientes más análogos por su caudal y dula era de un líquido imponible de 495 pesetas con 36 céntimos. Estos casos no están escogidos como más salientes: son sencillamente los últimos tramitados por el Consejo.

Fundado en las consideraciones expuestas, que hace suyas el Presidente que suscribe, se honra en someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En todos los expedientes de expropiación, tan luego como por el perito del propietario se presente en nombre de éste una hoja de tasación, si el valor asignado a la finca fuese mayor que el que figure en la matrícula de contribución, se remitirá por el Ministerio respectivo copia a la Delegación de Hacienda que corresponda, a fin de que por ésta se incoe expediente para esclarecer la razón de la diferencia y liquidar a favor de la Hacienda los débitos y atrasos que sean procedentes.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 20 de Octubre).

### Comisión Provincial de Oviedo

#### ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar de las obras de higienización de varios locales en el Hospicio provincial de esta ciudad, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 25 del corriente, con arreglo y sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción de contratación antes citada y al siguiente

PLIEGO de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la ejecución de las obras.

Condiciones facultativas.

Condiciones de los materiales y mano de obra.

Artículo primero. Procedencia de los materiales.—Se acepta el empleo en obra de los materiales

propios de la localidad, exceptuando aquellos cuyo origen marcan expresamente; entendiéndose que unos y otros han de unir las condiciones de bondad necesarias a juicio de la dirección facultativa, y en caso necesario sustituidos por los que las reunan sea cual fuera su procedencia.

Art. 2.º Arena.—Esta será áspera al tacto y exenta de materiales extraños.

El tamaño de sus granos variará según la naturaleza del mortero en que haya de entrar, no admitiéndose mayor de dos milímetros para los de mampostería y fábrica de ladrillo, ni de uno para los de enlucidos, a cuyo fin se cribarán en zarandas adaptadas a estas dimensiones.

Art. 3.º Cales.—La cal conserá pura, sin huesos, caliches u otra sustancia extraña, debiendo apagarse por inmersión. Cuando a la otra se tendrá en ésta el tiempo posible, desechándose aquella que por el transcurso de su cocción esté ya muerta o en estado poco apropiado para la confección del mortero.

La cal hidráulica será de marca conocida, así como el cemento Portland, reservándose la dirección facultativa el derecho de hacer las pruebas que considere necesarias para conocer su calidad y desecharla, o el que no satisfaga las necesarias condiciones.

Art. 4.º Yeso.—Este material será de ser puro, limpio, bien cocido, exento de tierras, cenizas u otras materias extrañas; al amasarse deberá absorber, por lo menos, un volumen de agua igual al suyo manifestándose, según es práctica al tiempo de emplearlo en obra, no debiendo, una vez tendido, reblandecerse ni presentar grietas o florecencias salitrosas.

Art. 5.º Mortero.—El mortero común se fabricará apagando la cal por inmersión, y una vez obtenida la pasta se mezclarán ésta con la arena y cal, de tres de la primera por cada dos de la segunda. La mezcla deberá estar perfectamente batida, graduándose su consistencia según la clase de fábrica en que haya de emplearse.

El mortero de cemento Portland tará formado por una parte de cemento por cada dos de arena.

El mortero semihidráulico se impondrá de tres volúmenes de arena por una de cal común y otra cemento Portland.

Todos los morteros se confeccionarán en el mismo tajo, no usándose mas cantidad que la que haya de emplearse inmediatamente.

Art. 6.º Ladrillo.—El ordinario será recocho, de buena arcilla, cortado a escuadra, sin alabeos ni deformaciones, caliches ni cuers extraños; su fractura será de grano fino y homogéneo, y sus dimensiones las comunes en la localidad.

Art. 7.º Baldosin.—El pavimento de baldosin de los departamentos de retretes, lavabos y cuartos de baño será de baldosa de 8,50 pesetas metro cuadrado. Su asiento en obra ha de ser sobre una capa de mortero hidráulico de Portland o pisos de hormigón, teniendo sus juntas con lechada del mismo material, de manera que las baldosas queden casi a hueso.

Art. 8.º Tuberías.—La tubería de Gres, para bajadas de aguas sucias, será de doce centímetros de diámetro, con los codillos o bragues que sean necesarias. Su colocación en obra se hará enchufándola convenientemente, uniéndola al mortero hidráulico y sujetos al hormigón hidráulico, que llenará todos los huecos que queden entre la tubería y la mampostería. La tubería de Gres para desagüe de lavabos y baños será de seis centímetros.

Art. 9.º Tubería de cemento.—La que se emplee para conducción de aguas sucias será de treinta centímetros de diámetro interior, reuniendo las demás condiciones de bondad exigidas en la clase de materiales.

Art. 10. Maderas.—Toda la madera que se emplee será de primera calidad entre las de su clase, completamente seca, desprovista de imperfecciones, nudos saltados, pasmadura, grietas y carcoma. Se emplearán en estas obras, según su destino, maderas de castaño, pino rojo llamado del Norte, procedente de los puertos del Báltico.

Art. 11. Carpintería.—La carpintería de taller en puertas, montes y ventanas será de pino rojo del Norte de 0,045 de grueso de las agras; llevará cada puerta tres agras de 4 pulgadas de pomela y un resbalón con manilla, y las interiores y de baños con resbalón de manilla y cerradura de llave, así como las ventanas exteriores, que llevarán tres visagras cada una de cuatro pulgadas y una faja; toda la carpintería con cristales de diamante, excepto las ventanas interiores, que serán corrientes, pintadas con tres manos de pintura al óleo.

Art. 12. Cornisa.—La cornisa será de madera que ha de coronar todos los tabiques interiores será de pino rojo del Norte y se construirá con arreglo a los planos que facilitará el Arquitecto

provincial, comprendiéndose también la pintura al óleo, tres baños de color.

Art. 13. Cristales.—Serán de primera calidad, transparentes, sin alabeos ni burbujas y deberán cortarse con limpieza para su colocación.

Se colocará cristal diamante en las puertas de los waterclosets, lavabos, urinarios, baños y de entrada y corrientes en las ventanas exteriores, debiendo elegir el Arquitecto Director el cristal diamante que se emplee.

Art. 14. Pintura.—Los colores y barnices que se empleen, serán de primera calidad, no admitiéndose los que tengan base de anilina.

El aceite será de marca conocida, fresco y que no ejerza acción sobre los colores.

Art. 15. Azulejos.—Los azulejos blancos para los zócalos serán de primera.

Su colocación se hará con mortero compuesto de cal y arena fina y cemento Portland en proporción de cuatro partes de mortero común y una de cemento, procurando antes de hacer la mezcla sacar los caliches de la cal, si los hubiere.

La cornisa y el zocalillo de azulejo blanco será también de la calidad y se colocará en obra en las mismas condiciones que el azulejo.

Art. 16. Guarnecidos.—Los guarnecidos de tabiques se harán con mortero ordinario y yeso por mitad para la primera carga y con solo yeso para la segunda.

Para los tabiques se usará ladrillo hueco colocado al canto, y el contratista aprovechará el material útil procedente de los derribos de los actuales.

Art. 17. Rozamiento del muro.—La caja que en los muros haya que abrir para empotrar la nueva tubería para desagüe se hará con toda precaución a martillo y puntero cuando haya que cortar algún mampuesto de crecidas dimensiones o alguna pieza de cantería caliza de los huecos exteriores.

Art. 18. Análisis de los trabajos.—La dirección facultativa se reserva el derecho de analizar o experimentar tanto los materiales expresados como los de las diferentes clases que hayan de emplearse en la obra, según estime conveniente, desechando sin apelación aquellas que no reúnan las condiciones debidas, los cuales deberá retirar el contratista en el plazo de dos días, sustituyéndolos por otros que se ajusten a las prescripciones consignadas en cada uno en particular.

Art. 19. Accidentes.—El contratista será responsable de los accidentes del trabajo que puedan ocurrir a los operarios durante la ejecución de las obras, ateniéndose en un todo para ello a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900.

La bovedilla que ha de construirse entre las viguetas de hierro de los pisos será de dos hiladas

de rasilla, sentadas con mortero Portland. El relleno de los huecos que quede entre las bovedillas y el piso será de cascote de ladrillo y cemento Portland.

#### Condiciones económicas.

Artículo 1.º Las obras objeto de este proyecto cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 14.991,27 pesetas, se ejecutarán por subasta pública, la cual se verificará en el Salón del Palacio provincial, destinado a este objeto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia o Diputado de la Comisión en quien delegue y con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber consignado como fianza provisional la cantidad de 749 pesetas y 56 céntimos, correspondientes al cinco por ciento del importe del presupuesto, pudiendo hacerlo en la Depositaria de fondos provinciales, cuyos resguardos de depósitos se devolverán a los interesados tan pronto como se celebre el remate y que esten conformes en que sus proposiciones queden desechadas.

Art. 3.º Las proposiciones se harán en papel sellado de a peseta (clase 3.ª) y en pliegos cerrados, y no se admitirán las que no se presenten acompañadas de la cédula personal del interesado y del documento que acredite haberse hecho el depósito provisional que indica el artículo anterior.

Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente después de declarada por éste, abierta la licitación y durante el plazo de media hora dado para la presentación de proposiciones, podrán los licitadores pedir las explicaciones que estimen convenientes sobre las condiciones de la subasta.

Los pliegos se señalarán por el Sr. Presidente con el número que les corresponda por el orden de presentación, y terminada ésta se abrirán por el orden que fueron presentadas, dándose lectura en voz alta de todas las proposiciones.

La adjudicación provisional del remate se hará a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y si entre ellas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 4.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se presenten redactadas en los términos expresados, o excedan del presupuesto que sirve de base y tipo al remate.

Art. 5.º Una vez aprobada definitivamente la subasta y requerido acto continuo al contratista, éste en el término de diez días contados desde la fecha del requerimiento constituirá su fianza definitiva del diez por ciento

del importe del presupuesto, bien en metálico o en valores de crédito del Estado o de la provincia.

Art. 6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de publicación en los periódicos oficiales del anuncio de subasta y de toda clase de gastos que origine la misma y formalización del contrato.

También serán de su cuenta los gastos de acopio de materiales, fabricación, transporte al pie de obra de los materiales necesarios, mediciones y valoraciones, aparatos útiles, herramientas, andamios y demás medios auxiliares, los gastos de conservación y reparación de las obras durante el plazo de garantía, así como también los demás impuestos establecidos por el Estado.

Art. 7.º Se dará principio á las obras, formalizado que sea el contrato. Deberán terminarse en el plazo de cuatro meses, á partir desde el día en que la Comisión provincial apruebe la subasta; si en ese plazo no se terminan las obras el contratista abonará por cada día de retraso una multa de quince pesetas.

Art. 8.º Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado, á sus modificaciones autorizadas ó á las órdenes que se le hayan comunicado por escrito por parte del Arquitecto provincial, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades.

Por consiguiente el número de las de cada clase de obra que se consigna en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el artículo 32 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Art. 9.º Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuran en el presupuesto para cada unidad de obra; á los especiales indicados en los artículos 27 y 48 de las condiciones generales y teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las mismas. Al resultado de la valoración hecha de este modo se le descontará lo que proporcionalmente corresponda á la baja hecha en el remate, si la hubiere.

Art. 10. El contratista no podrá emplear en las obras ningún material sin previo reconocimiento por parte del Arquitecto provincial, estando obligado á retirar los que á juicio de éste no reúnan buenas condiciones.

Art. 11. El contratista queda obligado á ejecutar las obras con arreglo á las modificaciones ó variaciones que introduzca en el proyecto el Director de las mismas, siempre que tengan precios asignados en el presupuesto; de lo contrario se estipulará antes de

su ejecución entre el contratista y el Arquitecto provincial.

Art. 12. Los pagos se harán en dos plazos iguales, el primero se abonará previa certificación y valoración de obra, expedida por el Arquitecto provincial y el último aprobada que sea la liquidación, deberá apacecer la conformidad del contratista ó de su representante.

Art. 13. La recepción provisional de las obras se verificará una vez terminadas, por el Arquitecto director y con precisa asistencia del contratista, á no renunciar este último á este derecho, conformándose con el resultado.

En el caso de no contestar á la invitación, la administración acudirá al Gobernador para que disponga su citación y de no hacerlo tampoco se nombrará de oficio una persona que lo represente, siendo de su cuenta los gastos que de ello resulten.

Art. 14. La recepción definitiva se verificará una vez terminado el plazo de garantía de las obras, ó sea á los dos meses de la provisional.

Durante este tiempo el contratista es responsable de su conservación y reparación, como se indica en el artículo 6.º de estas condiciones.

Art. 15. Por último queda dispuesto que cuanto no se hubiese previsto en el presente pliego de condiciones, y cualquiera cuestión que pueda suscitarse entre el rematante y la Corporación provincial se resolverá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Modelo de proposición:

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., lo mismo que del presupuesto, condiciones facultativas y económicas del proyecto de obras de higienización y saneamiento de varios locales, en el Hospicio provincial, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas por la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, y se advierte que será desechada cualquiera proposición que no exprese la cantidad de pesetas escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del artículo 5.º de la Instrucción y Real orden de 18 de Enero de 1919, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 14 de Noviembre de 1922.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, F. Landeta.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo

ANUNCIO

Hallándose vacante la Escuela Nacional de niños de Blimea, en San Martín del Rey Aurelio, se anuncia su provisión por concurso, durante el plazo legal de quince días, que se contarán desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los Maestros de concejo que presten servicio en propiedad en distritos escolares de Censo equivalente, puedan solicitar dicha plaza, a medio de instancia acompañada de hoja de servicios, manifestando el artículo del Estatuto en que fundan su derecho y la categoría y número en que figuren en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920.

La adjudicación, si fuera procedente, se hará conforme al artículo 62 del vigente Estatuto del Magisterio.

Oviedo, 11 de Noviembre de 1922.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 3.419

Comandancia de la Guardia Civil DE OVIEDO

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia Civil del puesto de Cangas de Tineo, por tiempo indeterminado y precio de doscientas pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, a las 12 del día en que cumpla el término de treinta días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Jefe de la línea de Tineo, en la Casa-cuartel del Instituto, calle de la Vega, número 5, de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar, el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego a del concurso.

Oviedo, 12 de Noviembre de 1922.—El primer Jefe.

R. al núm. 3.386

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil

dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la Ciudad de Oviedo, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintidós.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, seguidos entre partes de la una, como demandante D. Manuel Maurenza Sindín, mayor de edad, industrial, y vecino de Lago de Turón, representado en esta Sala de lo Civil, como apelado, por los Estrados del Tribunal, dada su rebeldía, y de la otra, como demandada la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, como apelante, representada por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendida por el Letrado D. Carlos de la Torre, sobre pago del valor de una mercancía que no excede de dos mil pesetas.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida que dictó el Juez de primera instancia de Pola de Lena, con fecha veintidos de Abril de mil novecientos veintidós, por lo cual declarando improcedente la excepción dilatoria alegada y estimando la demanda deducida por D. Manuel Maurenza Sindín, contra la Cpañía de Caminos de Hierro del Norte de España, condenó a esta entidad a que pague al actor el importe de veintiocho kilogramos de ropa usada que no le fueron entregados, cuyo valor se fijará en periodo de ejecución de sentencia, con arreglo a las bases que se contienen en el considerando cuarto de la sentencia del inferior y en el primero de esta sentencia, de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de donde proceden los autos originales, devolviendo éstos para los fines de su ejecución y cumplimiento, previa la inserción en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía del apelado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel J. Caramés.—Deogracias Guardia.—Felipe Fernández Quirós.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Oviedo a 8 de Noviembre de 1922.—Angel A. Morán.

R. al núm. 3.380

Doñ Angel Alvarez Morán, Oficial de la Sala Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Oviedo, a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, seguidos entre partes, de la una como demandante don Enrique Fernández Caunedo, mayor de edad, casado, industrial,

vecino de Luarca, representado ante esta Sala de lo Civil como apelado, por los Estrados del Tribunal, en razón a su estado de rebeldía, y de la otra como demandada la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, representada como apelante, por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendida por el Abogado D. Carlos de la Torre, sobre indemnización de mil trescienta treinta y seis pesetas y veinticinco céntimos, por avería en mercancía objeto de transporte.

Fallamos:

Que confirmando en parte la sentencia dictada en este juicio e cuanto no se oponga a esta resolución, debemos de condenar y condenamos a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, a que abone a D. Enrique Fernández Caunedo, el importe de quinientos noventa y tres kilos de aceite, al precio de tasa, caso de haber estado determinado en Avilés el día trece de Julio de mil novecientos veintiuno, y de no ser así, lo que resulte de tasación pericial que se practique en la forma ordenada por el artículo seiscientos diez y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de cuyo precio se deducirán el correspondiente al acarreo de expresado número de kilos y el impuesto de Consumos igualmente correspondiente al número de kilos mencionado.

Se absuelve a la Compañía demandada del interés legal que reclama, y no se hace especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firme remita testimonio literal al Juzgado de Avilés, acompañando los autos originales, para los fines de su ejecución y cumplimiento, previa inserción en el BOLETIN OFICIAL del encabezamiento de parte dispositiva, por la rebeldía del apelado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel J. Caramés.—Deogracias Guardia.—Enrique Estefanía.—Felipe Fernández Quirós.

Para que conste y tenga efecto en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo en Oviedo veintiocho de Octubre de mil novecientos veintidós.—Angel A. Morán.

R. al núm. 3.361

Juzgado de Avilés

Don Eleuterio Francos Fernández Juez de primera instancia de partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo propuesto en el Juzgado por el Procurador don Angel Blanco, en nombre de don Arturo Bernardo Suárez y Campa, vecino de la parroquia de San Cristóbal, en este concejo, como tutor legal, representante de sus nietos menores de edad D. José y D.ª María

de la Campa y Suárez, hoy proseguido por el Procurador D. José González Iglesias en nombre de los referidos D. José y D.<sup>a</sup> Manuela, ésta asistida de su marido D. Celestino Sirgo Alvarez, mayores de edad, propietarios y vecinos de dicha parroquia de San Cristóbal, contra D. Antonio, D. Ramón, don Celestino, D. Juan, D. Salustiano, D. Florentino, D.<sup>a</sup> Esperanza, doña Josefa y D.<sup>a</sup> Manuela López y Rodríguez, D.<sup>a</sup> Natividad, D.<sup>a</sup> Conuelo, D. Arturo y D. José María López y Fernández, como hijos y herederos respectivamente de don José López y González, vecino que fué de la parroquia y concejo de Illas, y en cuyo juicio se embararon a dichos ejecutados los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Un terreno labradío, hoy rastro llamado «Morales»; cabida de nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; linda Oriente castañedo de la Abadía de Teverga, Sur hacienda de D. José Rodríguez, Poniente y Norte más hacienda de Manuel Menéndez. Tiene la extensión anual de un copino y nueve maquilas de trigo que se pagan a la Abadía de Teverga y se tasó con deducción de esta carga en doscientas cincuenta pesetas.

2.<sup>o</sup> Un terreno de monte, llamado «Canal de Tabalonga», cabida de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Oriente José Menéndez, Sur Lázaro Rodríguez, Poniente Antonia Menéndez, y Norte reguero de agua. Se tasó como libre de todo gravamen en trescientas pesetas.

3.<sup>o</sup> Otro terreno de monte, llamado «El Agil», cabida de cincuenta y cinco áreas dieciséis centiáreas; linda Oriente hacienda de Francisco Rodríguez, Sur Juan Menéndez Balbín, Poniente José Balbín, y Norte Josefa Riviella. Se tasó como libre de gravamen en quinientas pesetas.

4.<sup>o</sup> Tres cuartas partes proindiviso de un prado regadío llamado «Las Cortinas», cabida el todo de quince áreas noventa y dos centiáreas, que la restante cuarta parte pertenece a los herederos de D. José López González; linda Oriente José Menéndez Balbín, Sur Alejandro del Burto, Poniente Antonio y José López, y Norte reguero. Se tasaron dichas tres cuartas partes como libres de gravamen en cuatrocientas cincuenta pesetas.

5.<sup>o</sup> La mitad proindiviso de un terreno de labradío y prado, llamado «Las Cortinas», cabida el todo de treinta y ocho áreas, la otra mitad pertenece a los herederos de D. José López González; linda Oriente Lázaro Rodríguez, Sur José Alvarez, Poniente Nicolás García, y Norte reguero de agua. Se tasó dicha mitad como libre de gravamen en setecientas cincuenta pesetas.

6.<sup>o</sup> La mitad proindiviso de un terreno labradío, llamado «La Baña», cabida el todo de veintinueve áreas dieciséis centiáreas; la otra mitad pertenece a la doña Manuela López; linda Oriente Ma-

tias Suárez, Sur Lázaro Rodríguez, Poniente José Balbín, y Norte Manuel González. Se tasó dicha mitad como libre de todo gravamen en trescientas veinticinco pesetas.

7.<sup>o</sup> La cuarta parte de un terreno labradío, llamado «Las Cortinas», que las restantes partes pertenecen proindiviso a D. José López González, cabida el todo de treinta y nueve áreas, poco más o menos; linda Oriente Manuel Fernández, Poniente río, Norte Antonio López y Mediodía herederos del D. José López González. Se tasó dicha cuarta parte como libre de todo gravamen en doscientas pesetas.

En los expresados autos ejecutivos he acordado sacar a pública subasta los referidos bienes, señalando al efecto el día catorce de Diciembre próximo, a las 12 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Por tanto, quienes deseen tomar parte en dicho remate, pueden comparecer en los día, hora y sitio indicados, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la misma, y haciéndose constar que los referidos bienes radican en la parroquia y concejo de Illas, y que a instancia de la parte ejecutante se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés, a diez de Noviembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Constantino S. Graño.—Eleuterio Francos.

R. al núm. 3.418

Juzgado de Pola de Lena

D. José María de Faes Pozal, Juez municipal en funciones del de primera instancia del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se presentó escrito por D. Melchor Alvarez Martinez, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Llanuces, en el concejo de Quirós, solicitando se declare la ausencia en ignorado paradero de su esposa D.<sup>a</sup> Fermina Menendez Rodriguez, en cuyas diligencias recayó auto con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice:

S. S.<sup>a</sup> por ante mí Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D.<sup>a</sup> Fermina Menendez Rodriguez, por medio de edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y se fijarán en los sitios públicos de costumbre, llamando á la D.<sup>a</sup> Fermina Menendez Rodriguez, y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, sin haber comparecido aquélla dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. José María de Faes Pozal,

Juez municipal en funciones del de primera instancia del partido, por cese del propietario, doy fé.—José M. de Faes.—Ante mí, Canuto Hévia Alvarez.

Y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando á la ausente D.<sup>a</sup> Fermina Menendez Rodriguez, para que dentro del término de seis meses comparezca en este Juzgado, se expide el presente en Pola de Lena, á cuatro de Noviembre de mil novecientos veintidos.—José M. de Faes.—El Secretario, Canuto Hévia Alvarez, R. al núm. 3.417

#### Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MENENDEZ SUAREZ, Constantino, vecino de Bayas y actualmente ausente; comparecerá ante la Audiencia provincial de Oviedo el día 17 de Noviembre corriente á las 10, para asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Manuel Fernandez Gutierrez, de Bayas, por lesiones. 3.413

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BUSTO ALVAREZ DE XALVIN, Baldomero, soltero, labrador, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Santiso, Ayuntamiento de Ibias, Cangas de Tineo, Oviedo, procesado por el delito de lesiones y disparos, en méritos al sumario número 14 de 1922; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instruc-

ción de Cangas de Tineo para constituirse en prisión.

3.399

GARCIA ANTON, Demetrio, de 54 años de edad, hijo de Pedro y Juana, labrador, con instrucción, natural y vecino de Degaña, viudo, que se ausentó para Buenos Aires, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Tineo, a ampliar su indagatoria y someterse a la prisión provisional decretada contra el mismo, como consecuencia de sumario que contra él y otros se instruye por infracción de la Ley Electoral.

3.389

CUETO PUERTES, Luis, hijo de Modesto y de Manuela, natural de Infiesto, Ayuntamiento de Piloña, provincia de Oviedo, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento infantería de Tarragona, número 78, D. Luis Martos Gonzalez, residente en Gijón.

3.402

FERNANDEZ GONZALEZ, Pedro Ramón, hijo de Fermin y de María, natural de Celorio, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento infantería de Tarragona, número 78, D. Luis Martos Gonzalez, residente en Gijón.

3.401

VEGA DIAZ, Angel, hijo de Aquilino y de Francisca, natural de Amieva, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 24 años de edad, estatura 1,740 milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, en ignorado paradero, procesado por faltas graves de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el el Teniente Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Venancio Carbajal Carbajal, residente en La Coruña.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.